



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00143-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA ISABEL RICARDO TORRES EN CONTRA DE CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por **MARÍA ISABEL RICARDO TORRES**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ISABEL RICARDO TORRES** presentó acción de tutela en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la intimidad y de petición, en vista de que el 14 de febrero de 2020 radicó una petición ante la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, se pronunciara sobre las irregularidades

evidenciadas en la actuación de la empresa que presta el servicio de vigilancia privada en la copropiedad, en relación con el almacenamiento, la custodia y el suministro de los videos de seguridad de 17 de diciembre de 2019 y, por la otra, retirara la *“bombilla led wifi 360 grados ojo de pez panorámica”* que instaló la residente **SEVERINDA MARTÍNEZ PEÑA** en el pasillo del primer piso de la torre 10, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 1° de marzo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0308.

En su respuesta, **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL** manifestó que la bombilla que menciona la accionante se encuentra instalada en zona común, concretamente en la entrada del apartamento 103 de la torre 10; sin embargo, como la instalación de dicho elemento constituye una violación al manual de convivencia de la copropiedad, se le solicitó a la señora **SEBERINDA MARTÍNEZ PEÑA** que lo retirara, decisión frente a la cual ésta última interpuso los recursos de reposición y de apelación. Además, informó que la petición radicada por la señora **MARÍA ISABEL RICARDO TORRES** *“se contestó [...] y se dejó en la portería para que el guarda de turno se lo hiciera llegar”*.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA.** y a la señora **SEBERINDA MARTÍNEZ PEÑA**, a quienes se les informó de la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0309 y 0310, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

SEGURIDAD ANDES DE COLOMBIA LTDA alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señaló que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora en el escrito de amparo.

Por su parte, la señora **SEBERINDA MARTÍNEZ PEÑA** manifestó que como han *“intentado forzar la puerta”* de su apartamento, instaló una cámara de seguridad con el fin de recaudar evidencias sobre tal situación y que no era cierto que dicho elemento vulnera la intimidad de la accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa

frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica**, en debida forma, la contestación.

En el caso presente, con fundamento en la valoración de las pruebas adosadas al expediente se logró establecer que, en efecto, la señora **MARÍA ISABEL RICARDO TORRES** radicó una petición ante **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL** el 14 de febrero de 2020.

Revisado los informes que **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL** y el Asistente Judicial del Juzgado bajo mi cargo proporcionaron durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente a ésta última, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos, o la certificación de la empresa de servicio postal utilizada, en la que aparezca que la misiva fue recibida por su destinataria.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 14 de febrero de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el retiro de la *“bombilla led wifi 360 grados ojo de pez panorámica”* por una posible violación al derecho a la intimidad, encuentra este Juzgador que la controversia que subyace a las presentes diligencias puede ventilarse ante el **COMITÉ DE CONVIVENCIA del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL**, habida cuenta de que el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 prevé que éste tiene a su cargo el conocimiento de los conflictos que se presenten entre los propietarios, los tenedores, la Administración y el Consejo de Administración, *“con ocasión de la vida en edificios de uso residencial”*, cual ocurre en el sub júdice.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la citada Corporación judicial para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no explicó las razones por las cuales acudir al **COMITÉ DE CONVIVENCIA del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL**, resultaría ineficaz para la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

protección del derecho a la intimidad, tampoco alegó la inminencia de un perjuicio irremediable y no acreditó que fuera sujeto de especial protección constitucional, motivo por el que la demandante debe agotar el mecanismo de defensa a su alcance, al que previamente se hizo alusión.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ISABEL RICARDO TORRES**, identificada con la C.C. No. 52.810.991, vulnerado por **CONJUNTO RESIDENCIAL**

CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII PROPIEDAD HORIZONTAL** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la señora **MARÍA ISABEL RICARDO TORRES** presentó el 14 de febrero de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la intimidad de la de la señora **MARÍA ISABEL RICARDO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo constitucional.

Quinto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d15d31bab60c9100fa7dd05f4dc793c375f1453e4245e8c2698de3fa8687d6

Documento generado en 08/03/2021 05:41:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**